

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, 30 de abril de 2024. INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso, informando que, los profesionales del derecho que han representado a la activa allegaron contrato de transacción suscrito por ellos y solicitaron la terminación del incidente de regulación de honorarios. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR
EVERLIDES HERNÁNDEZ BARRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

RAD: 47-001-31-05-002-2017-000352-00

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Previo a adentrarnos en las solicitudes objeto de estudio, es pertinente realizar las siguientes precisiones; el Dr. Elkin Manuel Peña Tache ha fungido como apoderado de la parte ejecutante desde el 24 de noviembre del 2023 de conformidad con el memorial allegado en la fecha indicada, en el cual, se adjuntó el poder especial conferido por Javier Antonio Alcázar Hernández y la señora Everlides Hernández en representación de la menor MAAH, obrante a folios 21 y ss. del Doc.06 del expediente digital.

Que, este Despacho revisó y tramitó la solicitud del apoderado en cuestión; sin embargo, de manera involuntaria no se reconoció la personería del togado en los autos emitidos desde el 19 de enero del año en curso hasta la presente fecha.

En mérito de lo expuesto, lo acontecido no quiere decir que las actuaciones surtidas carezcan de validez ante la vida jurídica, toda vez que, el reconocimiento de personería jurídica para actuar es un acto meramente declarativo y no constitutivo, es decir que, la calidad de apoderado se adquiere con el poder debidamente conferido.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 1998 señaló:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio..."

Por lo que, al estar debidamente conferido el mandato al nuevo apoderado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del CGP, este se encontraba

facultado para realizar las diligencias en favor de sus poderdantes. Por lo que, al darle trámite el Despacho a sus requerimientos le efectuó un reconocimiento tácito al litigante.

Por solicitud de la Dra. Andrea Paola Villa Pérez se dio apertura al incidente de regulación de honorarios. No obstante, en calenda del 25 de abril de los corrientes, se allegó contrato de transacción suscrito entre la apoderada incidentante, la doctora Rosiris Rivera de la Rosa (apoderada inicial del trámite ordinario) y el representante judicial de los incidentados, en el cual, se avizoran las siguientes solicitudes:

IV.- PRETENSIONES

Primero: Sírvase impartir su aprobación a la presente transacción.

Segundo: Como consecuencia, sírvase **FRACCIONAR**, autorizar y ordenar la entrega de los títulos que se encuentre a disposición del Despacho hasta la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$60'231.598,00)**, así:

✚ La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15'500.000,00)**, a favor de la **ANDREA PAOLA VILLA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'082.933.749.

✚ La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$44'731.598,00)**, por concepto del restante del título al abogado **ELKIN MANUEL PEÑA TACHE**, quien representa al Señores **JAVIER ANTONIO ALCÁZAR HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'082.847.341 y la Señora **EVERLIDIS HERNÁNDEZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número y 1'082.840.441., quien actúa en representación de su menor hija **MARIAN DE LOS ANGELES HERNANDEZ ALCAZAR**, de conformidad a los poderes adjunto.

Tercero: Así mismo, se ordene al Banco la entrega de los títulos de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior a la abogada **ANDREA PAOLA VILLA PÉREZ**, el que estará a nombre de la misma, y al abogado **ELKIN MANUEL PEÑA TACHE**, dado a que dentro de los poderes que reposan dentro del plenario cuentan con las facultades expresas para recibir.

Cuarto: Se dé por terminado el proceso de regulación de honorarios de abogado y se abstenga de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Que, en virtud de que el contrato de transacción se encuentra plenamente coadyuvado por medio electrónico por la promotora del incidente de regulación de honorarios, este Despacho le otorga validez a lo acordado por las partes y procederá de conformidad con las pretensiones anexadas.

No empece, la entrega de los títulos se sujetará al momento procesal en que deba terminarse el proceso ejecutivo, pues aunque este es un trámite independiente el pago pende de aquel.

En merito de lo expuesto, este JUZGADO;

RESULEVE

PRIMERO: Se de por terminado el incidente de regulación de honorarios en virtud del contrato de transacción suscrito entre los doctores Andrea Paola Villa Pérez, Rosiris Rosario Rivera de la Rosa y Elkin Manuel Peña.

SEGUNDO: Fraccionar el Título Judicial No. 442100001176833 de fecha, 5 de abril de 2024, por valor de \$30.115.799,00, en dos depósitos, el primero de ellos por la suma de \$15.500.000 y el otro, la suma de \$14.615.799. Los títulos que garantizan el pago se entregarán cuando el proceso se encuentre en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13fb3c0e1173a376186e737ed8d0417bd71a0ce285e0e99a90f304899dd8f2a**

Documento generado en 02/05/2024 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**